



La Paz, 20 de septiembre de 2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° UIF/069/2017

VISTOS:

El INFORME UIF/DEPCF/JAEC/137/2017 de 25 de agosto de 2017, emitido por la Dirección de Estratégico, Coordinación, Normas, Planificación, Capacitación y Fiscalización, e Informe Legal UIF/DAFL/JAL/1694/2017 de 20 de septiembre de 2017, referidos a la designación de Sujetos Obligados ante la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, a toda persona jurídica, que en su condición de operador de juego realice actividades de Juegos de Azar, en salas de juego, casinos u otros establecimientos abiertos o cerrados, a fin de prevenir, controlar y reportar operaciones de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes (LGI/FT/DP) y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su artículo 232, dispone: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, honestidad, responsabilidad y resultados"; de la misma forma, el artículo 235, en su numeral 2, determina que las servidoras y servidores públicos, tienen la obligación de: "Cumplir sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública".

Que, el Artículo 495 del Capítulo III de la Ley N°393 de fecha 21 de agosto de 2013, establece que:
I. "La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presuma la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el presente Artículo.

II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo.

Que, la décima modificación adicional de la Ley N°856 de 28 de noviembre de 2016, establece: "Se modifica el Parágrafo III del Artículo 495 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, con el siguiente texto: "III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, y demás autoridades de supervisión cuyos supervisados sean designados por la UIF como sujetos obligados, deberán vigilar el cumplimiento por parte de las entidades bajo su regulación de las normas emitidas por la UIF. Las infracciones incurridas por los sujetos obligados serán objeto de sanción a través de un proceso en el que la sustanciación para la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente serán efectuadas por la entidad de supervisión respectiva."





Que, el parágrafo I y II del Artículo 498 de la Ley N°393 de fecha 21 de agosto de 2013, establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la UIF es la Directora o Director General Ejecutivo, que será designado mediante Resolución Suprema, el mismo que define los asuntos de competencia de la UIF a través de Resoluciones Administrativas.

Que, el Decreto Supremo N° 1969 de 9 de abril de 2014 reglamenta la transformación de la Unidad de Investigaciones Financieras de órgano desconcentrado de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI a Entidad Publica Descentralizada bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas MEFP.

Que, el Artículo 21 de la Ley N°004 de 31 de marzo de 2010, establece: "I. Tienen el deber de remitir toda la información solicitada por la Unidad de Investigaciones Financieras, dentro de una investigación que se esté llevando a cabo, las siguientes entidades y sujetos dedicados a:

- a) Compra y venta de armas de fuego, vehículos, metales, obras de arte, sellos postales y objetos arqueológicos;
- b) Comercio de joyas, piedras preciosas y monedas;
- c) Juegos de azar, casinos, loterías y bingos;
- d) Actividades hoteleras, de turismo y de agencias de viaje;
- e) Actividades relacionadas con la cadena productiva de recursos naturales estratégicos;
- f) Actividades relacionadas con la construcción de carreteras y/o infraestructura vial;

Que, el Título III de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego - AJ, como una institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Capítulo I Principios, Definiciones y Prohibiciones, del Título II de La Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, establece lo siguiente:

Artículo 5. (JUEGOS DE AZAR). Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie.

Que, el Artículo 10 de La Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, determina como Establecimientos:

"I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar:

- a) Salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos.
- b) Otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar.

II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados".





Que, el inciso g) del Artículo 26 de La Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, entre otros establece como una de las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego, la siguiente: "Ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego".

Que, la Ley N°717 de 13 de Julio de 2015, establece en su Disposición Adicional que: "A partir de la promulgación de la presente ley, La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego se denominará Autoridad de Fiscalización del Juego".

Que, el Artículo 26 del Reglamento de Desarrollo Parcial de La Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, Relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones" aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de fecha 02 de febrero de 2011, establece: "La AJ tendrá amplias facultades de fiscalización y control de todas las actividades y operaciones de juegos de lotería, azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009, establece en su Artículo Único: "De conformidad con el artículo 158, atribución 14ª, de la Constitución Política del Estado, apruébese el "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias a los 8 días del mes de diciembre del año 2000 y la "Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001".

Que, las 40 Recomendaciones del GAFI establecen una estructura completa y coherente de medidas que los países deberían implementar para combatir el lavado de dinero el financiamiento del terrorismo, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las Recomendaciones del GAFI, en consecuencia, establecen un estándar internacional, que los países debieran implementar través de medidas adecuadas.

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), incluyó en las diferentes Recomendaciones así como en sus notas Interpretativas, a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), disponiendo requisitos, criterios, medidas y parámetros, así como instancias de reguación y supervisión.

Que, el Glosario General de las 40 Recomendaciones señala que las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) se refiere a:

- a) Casinos
- b) Agentes inmobiliarios.
- c) Comerciantes de metales preciosos.
- d) Comerciantes de piedras preciosas.
- e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores - esto se refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados de firmas profesionales. No se propone referirse a los profesionales "internos" que son empleados de otros tipos de empresas, ni los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que pudieran estar sujetos ya a medidas ALD/CFT.
- f) Proveedores de Servicios Fiduciarios Societarios se refiere a todas las personas o actividades que no se cubren en otra parte de estas Recomendaciones, y que, como actividad comercial, prestan alguno de los siguientes servicios a terceros:





- Actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad desempeño de un cargo similar con respecto f otras personas jurídicas;
- Provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe una función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME UIF/DEPCF/JAEC/137/2017 de 25 de agosto de 2017, emitido por la Dirección de Estratégico, Coordinación, Normas, Planificación, Capacitación y Fiscalización, realiza el siguiente análisis: "...considerando las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como las recomendaciones realizadas al País, es necesario que las APNFDs cuenten entre otros, con control y supervisión, identificación y medidas de debida diligencia con clientes y reportes de operaciones sospechosas" y concluye estableciendo:

- A objeto de cumplir las 40 recomendaciones del GAFI y cumplir con las recomendaciones realizadas por GAFI a Bolivia, habiendo logrado Bolivia la salida del seguimiento intensificado y considerando que en la Ley 060 se creó la Autoridad de Fiscalización del Juego, la cual fiscaliza y controla las operaciones de los juegos de azar y lotería, se ve necesario y prioritario regular al sector de juegos de azar, para que puedan cumplir con la normativa contra la legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y Delitos Precedentes.
- La Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala en su artículo 495 parágrafo III que la UIF debe designar a los sujetos obligados que entre otros, se encuentran bajo la supervisión de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (AJ), siendo estos los juegos de lotería y azar.
- Al ser el sector juegos de azar, que realiza sus actividades en casinos y salas de juego, un sector considerado internacionalmente de alto riesgo en LGI/FT y/o DP, es necesario designarlos, como sujetos obligados, para posteriormente emitir un instructivo de cumplimiento específico de prevención, detección y control de riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas (LGI) y Financiamiento al Terrorismo (FT) y/o Delitos Precedentes (DP).

Que, el Informe Legal UIF/DAFL/JAL/1694/2017 de 20 de septiembre de 2017, concluye que: "Corresponde designar como Sujetos Obligados ante la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, a toda persona jurídica que en su condición de operador de juego realice actividades de Juegos de Azar, en salas de juego, casinos u otros establecimientos abiertos o cerrados, a fin de prevenir, controlar y reportar operaciones de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes (LGI/FT/DP), de acuerdo a la normativa específica que la UIF emita para el efecto. De igual manera la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 495 parágrafo III de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, deberá vigilar el cumplimiento por parte de las entidades bajo su regulación".





Unidad de Investigaciones Financieras

Estado Plurinacional de Bolivia

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo de la Unidad de Investigaciones Financieras Dr. Edwin Alejandro Taboada Muñoz, Designado mediante Resolución Suprema N° 12193 de 10 de junio de 2014, y en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por el artículo 498 parágrafo II de la Ley N°393 de 21 de agosto de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Sujetos Obligados ante la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, a toda persona jurídica, que en su condición de operador de juego realice actividades de Juegos de Azar, en salas de juego, casinos u otros establecimientos abiertos o cerrados, a fin de prevenir, controlar y reportar operaciones de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes (LGI/FT/DP), de acuerdo a la normativa específica que la UIF emita para el efecto.

SEGUNDO: La Autoridad de Fiscalización del Juego -- AJ, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 495 parágrafo III de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, deberá vigilar el cumplimiento por parte de las entidades bajo su regulación de las normas emitidas por la UIF.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección de Estratégico, Coordinación, Normas, Planificación, Capacitación y Fiscalización, emitir el instructivo específico de prevención, detección, control y reporte de operaciones de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo y/o Delitos Precedentes (LGI/FT/DP), con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos, para los Sujetos Obligados designados por la presente Resolución Administrativa.

CUARTO: La Dirección de Estratégico, Coordinación, Normas, Planificación, Capacitación y Fiscalización, queda encargada de su cumplimiento y difusión de la presente Resolución Administrativa; el incumplimiento a la presente, será sancionada de acuerdo a normativa vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Dr. Alejandro Taboada Muñoz
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS



ATM/EAV/OUM/PGT



Página 5 de 5

